



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de agosto del dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0713/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **EL LICENCIADO . . .** en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- El actor **EL LICENCIADO . . .** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- *El pago de la cantidad de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cuente principal de un título de crédito en su modalidad de “pagaré” que en original y fotocopia simple fundatorio de mi acción acompaño al presente escrito, el cual se detallará en el capítulo de hechos en esta demanda.*

B).- *El pago de los intereses moratorios causados a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, contados a partir de que mis ahora demandados se constituyeron en mora, así como los que se sigan*

causando hasta que se me haga el pago total de la suerte principal y demás accesorios legales reclamados.

C).- El pago de los gastos y costas, que se originen en la tramitación del presente juicio hasta su conclusión.” (Transcripción literal visible a fojas uno de los autos).-

IV.- . . . no dio contestación a la demanda.-

V.- El actor **EL LICENCIADO** . . . basó sus pretensiones en que:

“1.- Es el caso que en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el C. . . . suscribió un documento de los denominados pagaré en su carácter de deudor principal y la C. . . . en su calidad de aval, lo suscribieron el veintinueve de agosto de año 2011 por la cantidad de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y con fecha de vencimiento al día veintinueve de septiembre del año 2011; pactándose en dicho título de crédito un interés moratorio mensual del 10% (DIEZ POR CIENTO); según lo acredito desde este momento con el documento mercantil de los denominados pagaré relativo que en original y fotocopia simple como fundatorio de mi acción acompaño a esta demanda.

2.- La suscripción del documento mercantil “pagaré” referido en el punto de hechos inmediato anterior, fue con motivo de que el día veintinueve de agosto del año dos mil once, encontrándome en la casa marcada con el número 306 de la calle Fortunato de Maycotte, del Fraccionamiento Insurgentes, en esta Ciudad Capital, siendo aproximadamente las dieciocho horas, realicé un préstamo de dinero en efectivo a mi hoy demandado Oscar Armendáriz Aguirre, por la cantidad de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), recibiendo el citado . . . de mano del suscrito y a su entera conformidad el citado numerario, firmándome en su puño y letra, como garantía de pago, un título de crédito en su modalidad de pagaré que exhibo como base de la acción ejercitada, por la cantidad de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que es la cantidad reclamada como suerte principal y con vencimiento del día veintinueve de septiembre del año dos mil once, firmado también en ese momento como aval de dicho documento, la C.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

3.- La entrega del numerario citado en el punto de hechos que antecede, así como la suscripción por parte de la deudora principal y del aval del título de valores en su modalidad de pagaré que exhibo como fundatorio de la acción, fue realizada, en el lugar fecha citados.

4.- Tal y como se desprende del documento mercantil Pagaré relacionado con esta demanda, que en original y como fundatorio de la acción acompaño al presente escrito de demanda y al cual he hecho referencia en el punto de hechos inmediato anterior, ya se encuentra vencido, sin que hasta la presente fecha el C. . . . , en calidad de deudor principal y C. . . . en su calidad de aval hayan realizado el pago del mismo en término de ley; y no obstante los múltiples gestiones extrajudiciales llevadas a cabo en lo particular por el suscrito y realizadas a el citado deudor y a la aval, a efecto de lograr el cobro del multicitado documento fundatorio de la presente acción, ello hasta la presente no ha sido posible, razón por la cual me veo en la necesidad de tener que demandarlos, ejercitando la acción que conforme al derecho que me corresponde.

Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 1055, 1390-Bis-11, 1390-Bis-12, 1390-Bis-41 al 1390-Bis-50 y 1401 del Código de Comercio, con plena independencia y sin perjuicio de que en la vista que se me ordene dar ofrezcamos más pruebas, por lo que desde éste momento ofrezco el siguiente plan de: (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que la demandada mantiene un adeudo para con el por la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS PESOS**, derivada de la suscripción de un documento de los denominados pagarés en virtud de un préstamo que le fue realizado.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en un título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se

hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C - Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentar, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda".- **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s):

Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III 1o.C.148 C.- Página: 1621.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción".- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA

MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C. Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.-* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA " y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.377 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse e contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión".-*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis

V.1o.11 C, de libro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SENELE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como prueba de su parte, la documental, consistente en el documento fundatorio de la acción, mismo que merece pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo se encuentra robustecido con la prueba confesional a cargo de la demandada, misma que se desahogó en audiencia de esta fecha, en la que se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

En este orden de ideas, ahora corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento, al respecto cabe señalar lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

convencción de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que las partes son personas físicas, sin que se desprenda la ocupación y escolaridad del demandado; que el monto del crédito lo fue por MIL CUATROCIENTOS PESOS y se pactó un interés moratorio a razón del diez por ciento mensual, es decir, ciento veinte por ciento anual; que el documento fundatorio base de la acción se firmó el veintinueve de agosto del dos mil once, pactándose como fecha de vencimiento el veintinueve de septiembre del dos mil once; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/para

[metros_tc.pdf](#), que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de marzo del dos mil dieciocho, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de MIL CUATROCIENTOS PESOS, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del diez por ciento mensual, esto es, un ciento veinte por ciento anual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés a razón de diez por ciento mensual, lo que se traduce en un ciento veinte por ciento anual, porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de morosidad.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la excepción opuesta por la demandada, por lo que se hace la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió el **LICENCIADO . . .**, en contra de . . .

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el **LICENCIADO . . .** en contra de

En consecuencia, se condena a . . . al pago de la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS PESOS** a favor de el **LICENCIADO . . .**

Se condena a . . . , al pago de los intereses moratorios a razón del **TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL** a partir de la fecha de vencimiento del pagare base de la acción, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325 y 1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por el **LICENCIADO ...** en contra de ...

CUARTO.- Se condena a . . . , al pago de la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS PESOS** a favor del **LICENCIADO ...**

QUINTO.- Se condena a . . . , al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta el pago total, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.-

SÉPTIMO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA. ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **nueve de agosto del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG